



SENTENCIA NO. 127

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Doce días del mes de Mayo del año dos mil Veintitrés.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00132/2023**, relativo al JUICIO HIPOTECARIO promovido por el ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada ***** en contra de la **C. *******; y.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- PRIMERO.- DEMANDA INICIAL Y PRESTACIONES.

Mediante escrito recibido con fecha **Trece de Febrero del año dos mil Veintitrés**, compareció ante este Juzgado el ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada ***** promoviendo Juicio Especial Hipotecario en contra de la **C. *******, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

A).- Declaración judicial del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria que se exhibe como base de la presente acción celebrado por BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, como acreedor y la ahora demandada la **C. *****, la cual se acompaña como documento base de la acción, misma que fue celebrada mediante Escritura Pública Número 12,105, de fecha 12 de Febrero de 2007, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público Número 233 con**

ejercicio en Reynosa Tamaulipas, inscrita en el Registro Público de la propiedad y del comercio actualmente bajo el Numero de Finca 10687.

B).- La ejecución preferente sobre la garantía hipotecaria otorgada a favor de su representada, en primer lugar y grado sobre el inmueble objeto del crédito, para que con su producto se pague preferentemente los conceptos reclamados en la presente demanda.

1).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de **\$166,241.73 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de capital insoluto vigente, vencido por anticipado, cantidad que se reclama como suerte principal....

2).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$4,692.38 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.) , por concepto de Capital Insoluto vencido o Amortizaciones vencidas y no pagadas....

3).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$3,364.78 por concepto de Intereses Ordinarios generados....

4).- Pago en Moneda Nacional (pesos), de la suma de \$47.85 (CUARENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.), por concepto de Intereses Moratorios generados

b).- Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.



SEGUNDO.- RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.-

En fecha **Cuatro de Octubre del año dos mil Veintiuno**, se tuvo al promovente en su carácter ya indicado demandando en la Vía Especial Hipotecaria, a la **C. *******, de quien reclamó los conceptos ya transcritos, en los hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado se radicó, se registró y formó el expediente respectivo, así mismo, que con las copias simples allegadas, previamente requisitadas, ordenó correr traslado a la demandada en su domicilio señalado, emplazándola para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** acudiera a éste Juzgado a producir su contestación si a su interés conviniere. Asimismo, se ordenó la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria correspondiente contenida en el contrato respectivo y publicación legal, por lo que a partir de su otorgamiento al deudor, quedaría la finca y accesorios que legalmente formen parte de la misma en depósito judicial, siendo a cargo de la demandada, debiendo intimarse a ésta en el acto de la diligencia para que si se entendiera con ella aceptara tal cargo o en su defecto para que dentro del término de **TRES DÍAS** ocurriera a éste Tribunal a manifestar tal aceptación, apercibida de que si no lo hacía en uno u otro caso, se entregaría desde luego la tenencia material de la finca al actor o la persona que éste designe como depositario judicial para tales efectos, procediéndose al avalúo de la finca hipotecada quedando expedito el derecho de las partes para la designación de peritos valuadores conforme a las prescripciones de ley. Así también, se le tuvo a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.- Consta en autos que en fecha **Veintidós de**

Febrero del año dos mil Veintitrés, se llevo acabo el emplazamiento a la demandada por el C. Actuario Adscrito al juzgado.

REBELDIA Y CITACION PARA SENTENCIA.-

Por proveído de fecha **Trece de Marzo del año dos mil Veintitrés**, se le declaró en rebeldía a la demandada en virtud de que no produjo contestación a la demanda en el plazo de ley que se les concedió, y se le tuvo por admitidos los hechos expuestos en la misma, así mismo, se abrió el juicio a pruebas por el termino común de veinte días, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las probanzas aportadas, levantando el computo respectivo, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado.- Por auto de fecha **Veinticinco de Marzo del año en curso**, se tuvo a la parte actora ofreciendo probanzas de su intención, las cuales se admiten con citación de la parte contraria y se desahogan por su propia y especial naturaleza.- Con lo anteriormente actuado y por acuerdo de fecha **Veintiséis de Abril del año dos mil Veintitrés**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O.-

PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

COMPETENCIA.-

Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el



Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad del ***** quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** con la copia fotostática certificada del Primer Testimonio de la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS), LIBRO NUMERO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE**, de fecha 05 de Junio del 2017, pasado ante la fe del Licenciado ***** Titular de la Notaria Pública Numero 151 de la Ciudad de México D.F. relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a su favor por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**; y siendo que ésta fue otorgado con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, sin limitación alguna para comparecer a juicio, y que el Fedatario Publico asentó en el instrumento en estudio la facultad con que se encuentran investidos el otorgante para delegar poderes a terceros así como su identidad, y los instrumentos relativos a la personalidad y existencia de la Sociedad que representa, conforme lo señalan los preceptos legales 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto a los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por

consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad del ***** para comparecer a juicio.

VIA HIPOTECARIA.-

Ahora bien, corresponde analizar en este apartado otro de los presupuestos procesales como lo es la procedencia de la Vía Especial Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la que se intenta es la correcta.

SEGUNDO.- LITIS PLANTEADA.-

La actora reclama de la parte demandada las prestaciones que quedaron trascritas en el considerando primero de la presente sentencia, basándose para ello en los hechos que precisa en su demanda inicial, los cuales se tienen por reproducidos a su letra como si en este espacio obrase, atendiendo al principio de economía procesal.

La demandada no produjo contestación, por lo que se le declaró en rebeldía y se le tuvo contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda que dejó de contestar.

Y en los anteriores términos quedó planteada la litis.

TERCERO.- Descripción y valoración de pruebas.-



El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, impone a la parte actora la obligación de probar su acción, y al demandado sus excepciones, pero solo cuando la primer este acreditada el segundo estará obligado a ofrecer pruebas de su intención que acrediten sus excepciones; así tenemos que la actora ofreció como de su intención las siguientes pruebas.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en: **ACTA NUMERO 12105 (DOCE MIL CIENTO CINCO), VOLUMEN DCCXVIII (SEPTUA CENTESIMO DECIMO OCTAVO), LIBRO CCCLXXXV (TRI CENTESIMO OCTAGESIMO QUINTO),** de fecha Doce de Febrero del año dos mil Siete, pasada ante la fe del Licenciado *********, Notario Publico Numero 233, con ejercicio en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que contiene Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria que celebran **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE**, representado por sus Apoderados Legales *********, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), tal y como se advierte de los datos de registro que obran en autos, en donde se visualiza que esta registrado bajo la **FINCA 10687.-** Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en los términos que dispone los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en Estado de Cuenta Certificado expedido por el C*****, Contador Facultado por el ***** derivado del crédito a nombre de la C.*****.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en los términos que dispone los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que reúne los requisitos de esta última disposición legal, por lo que con el mismo se acredita el adeudo de la parte demandada al día 01 de Julio del año 2022.

Por su parte la demandada no ofreció en el término de ley ninguna prueba.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCION.-

En el presente caso, es procedente entrar al estudio de la acción intentada, aun cuando no exista oposición, en atención de que tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva, conforme se desprende de una interpretación sistemática del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia número VI.3o.C. J/36 que a la letra dice:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el



Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de

agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera".

Así pues, de una interpretación literal del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue, en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294 del Código Civil Vigente en el Estado y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, que constituyen los elementos de la acción que se intenta.

Así tenemos que de acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se deduce que



con la documental publica descrito en este considerando TERCERO, inciso A), la actora acredita el primer elemento de la acción en estudio, puesto que con el mismo queda justificado que la demandada, en calidad de acreditada, celebró un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con la persona moral **BANCO MERCANTIL DEL NORTE S. A. INSNTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE.**, crédito que consta en Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado con los datos ya anotados.

Por lo que respecta al elemento señalado en segundo término, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, debido a que en el mismo, se hizo constar que la demandada incumplió en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, respecto al monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el mismo, puesto que las partes convinieron en que si la acreditada dejaba de cubrir por causas imputables a el, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, se daría por vencido anticipadamente el Contrato de Otorgamiento de Crédito, incumplimiento que no fue desvirtuado por la demandada en ningún momento, puesto que no compareció a juicio, no obstante estar debidamente emplazada; por lo que se le declaró en rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, en atención a que le correspondía acreditar que cumplió con las obligaciones de pago a su cargo, lo cual no hicieron, ya que imponer al actor

la carga de probar el incumplimiento sería obligarla a probar hechos negativos.

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.-

Ante tales circunstancias, se determina la procedencia del presente Juicio Especial Hipotecario promovido por el **LIC. *******, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE**, en contra de la C.***** en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción y la demandada fue declarado en rebeldía.

En consecuencia, se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, que fue celebrado entre las partes del presente juicio, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) bajo la **FINCA 10687, INSCRIPCION 5a, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**

Se condena a la demandada la C.***** a pagar a la actora a las siguientes cantidades:

1).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$166,241.73 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 73/100 M.N.), por concepto de capital insoluto vigente, vencido por anticipado, cantidad que se reclama como suerte principal....



2).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$4,692.38 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.) , por concepto de Capital Insoluto vencido o Amortizaciones vencidas y no pagadas....

3).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$3,364.78 por concepto de Intereses Ordinarios generados....

4).- Pago en Moneda Nacional (pesos), de la suma de \$47.85 (CUARENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.), por concepto de Intereses Moratorios generados

b).- Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, previa su regulación en la vía incidental.

Se concede a la demandada el término de cinco días a partir de que cause ejecutoria ésta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en esta resolución, y en caso de no verificarlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil en vigente; Así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y

demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Hipotecario promovido por el **LIC. *******, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE** en contra de la **C. *******.

SEGUNDO.- Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del plazo concedido a la parte demandada, dentro del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Constitución de Garantía Hipotecaria, que fue celebrado entre las partes del presente juicio, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) bajo la **INSCRIPCION 5a. FINCA NUMERO 10687, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**

TERCERO.- Se condena a la demandada la **C. *******, a pagar a la actora las siguientes cantidades:

1).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$166,241.73 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 73/100 M.N.), por concepto de capital insoluto vigente, vencido por anticipado, cantidad que se reclama como suerte principal....



2).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$4,692.38 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.) , por concepto de Capital Insoluto vencido o Amortizaciones vencidas y no pagadas....

3).- Pago en Moneda Nacional (pesos) de la suma de \$3,364.78 por concepto de Intereses Ordinarios generados....

4).- Pago en Moneda Nacional (pesos), de la suma de \$47.85 (CUARENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.), por concepto de Intereses Moratorios generados

b).- Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, previa su regulación en la vía incidental.

CUARTO.- Se concede a la demandada el término de cinco días a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en esta resolución, y en caso de no verificarlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

QUINTO.-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no

hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA ******* Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **LICENCIADO *******, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado. - - - - DOY FE.-

LIC. ***.**

JUEZA

LIC. ***.**

SECRETARIO

--- Enseguida se publicó en la lista del día.- CONSTE.-----

--- L'MIRL / L'MSC / L'AOG.*-

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 127) dictada el (VIERNES, 12 DE MAYO DE 2023) por el JUEZA LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales), información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.